

Dictámenes Discrepancias N°1, N°2 y N°3 -2023

Área Típica N°7

Discrepancias presentadas por Empresa Eléctrica Puente Alto S.A., respecto del Informe Técnico para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución, cuadrienio noviembre 2020- noviembre 2024

Santiago, 25 de abril de 2023

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ATD Área Típica de Distribución

Bases o Bases Técnicas Bases para el cálculo de las componentes del Valor

Agregado de Distribución, cuatrienio noviembre 2020 -

2024

CEN o Coordinador Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

COyM Costos de Operación y Mantenimiento

Consultor INECON, Ingenieros y Economistas Consultores S.A.

CNE o Comisión Comisión Nacional de Energía

EEPA Empresa Eléctrica Puente Alto S.A.

Estudio del Consultor Informe Final Definitivo del Estudio preparado por INECON,

Ingenieros y Economistas Consultores S.A., entregado a la

CNE el 3 de mayo de 2022

Informe Técnico Informe Técnico para el cálculo de las componentes del Valor

Agregado de Distribución, cuatrienio 2020-2024, aprobado por la Resolución Exenta N°908 de 23 de diciembre de 2022

de la Comisión Nacional de Energía

Ley N°21.194 Ley N°21.194 de 2019 que "Rebaja la rentabilidad de las

empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario

de distribución eléctrica"

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 de febrero de 2007

del Ministerio de Economía, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley

Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Ministerio de Energía

O&M Operación y Mantenimiento

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

Reglamento del Panel Decreto Supremo Nº44 de abril de 2017 del Ministerio de

Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en La Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo Nº181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce

Modificaciones a los Decretos que indica"

SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

TIC Tiempo de Interrupciones a Clientes

VNR Valor Nuevo de Reemplazo



VAD	Valor Agregado de Distribución



ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LAS DISCREPANCIAS	5
1.1.	Presentación	
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel	5
1.5.	Programa de trabajo	
2.	CONTEXTO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE LA DISCREPANCIA	6
3.	ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA A	7
3.1.	Alternativas categoría A	
3.2.	Análisis	7
3.2.1.	Medidores de transferencias económicas	8
3.2.2.	Software y Hardware	9
3.3.	Dictamen	. 13
4.	ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA B	. 14
4.1.	Alternativas categoría B	
4.2.	Análisis	
4.2.1.	Reposición de Gastos por Campaña de Mediciones	. 14
4.2.2.		
4.3.	Dictamen	

DICTAMENES N°1, N°2 Y N°3-2023

1. ORIGEN DE LAS DISCREPANCIAS

1.1. Presentación

El 20 de enero de 2023 ingresaron al Panel presentaciones de Empresa Eléctrica Puente Alto S.A., Chilquinta Distribución S.A., Empresa Eléctrica de Magallanes S.A., Compañía General de Electricidad S.A., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada, Compañía Eléctrica Osorno S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Aisén S.A., Cooperativa Eléctrica Charrúa Limitada, Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Limitada, Enel Distribución S.A., Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Limitada y Cooperativa Eléctrica de Curicó Limitada, planteando sus discrepancias respecto del "Informe Técnico para el Cálculo de las componentes del valor agregado de distribución, cuatrienio 2020-2024", aprobado por la Comisión mediante Resolución Exenta N°908, de 23 de diciembre de 2022.

1.2.Documentos acompañados

El Panel ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancias de fecha 18 de enero de 2023, y observaciones complementarias de 20 de febrero de 2023; y
- b) Presentación de la Comisión de 6 de febrero de 2023, y presentación complementaria de 20 de febrero de 2023.

1.3.Admisibilidad

De conformidad con el artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 26 de enero de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por parte del Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimasen necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó en tres jornadas los días 8, 9 y 10 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 31 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. CONTEXTO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE LA DISCREPANCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la LGSE, los precios finales que enfrentan los clientes regulados de las distribuidoras de energía se componen de los precios de generación (correspondientes a los precios de nudo establecidos en el punto de conexión con las instalaciones de distribución), los cargos por transmisión (correspondiente a los cargos por el uso de los sistemas de transmisión nacional, zonal y dedicada, por uso de los sistemas para polos de desarrollo y el cargo por servicio público) y los costos correspondientes al VAD.

El VAD se determina sobre la base de una empresa modelo y considera: (i) costos fijos por gastos de administración, facturación y atención del usuario; (ii) pérdidas medias de distribución en potencia y energía, y; (iii) costos estándares de inversión¹, mantención y operación asociados a la distribución por unidad de potencia suministrada (art. 182, LGSE).

Las referidas componentes del VAD deben ser calculadas sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora para un número determinados de áreas típicas de distribución fijadas por la CNE (art. 183, LGSE).

La ley establece que el referido estudio de costos se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de la empresa, debiendo considerar las restricciones que enfrenta la empresa distribuidora real², de conformidad con lo que consideren las bases que dicte al efecto la CNE (art. 183, LGSE). Asimismo, dispone que la ejecución del estudio es supervisada por un comité integrado por representantes de las empresas concesionarias de distribución, dos representantes del Ministerio y dos representantes de la CNE.

Sobre la base del estudio de costos, la CNE debe elaborar un informe técnico preliminar, el que puede ser observado por los participantes y las empresas concesionarias de distribución, salvo en el proceso de determinación de tarifas de distribución cuadrienio 2020-2024, en que por única vez no será necesaria la emisión del informe técnico preliminar (art. sexto transitorio, N°4, Ley N°21.194).

En el plazo de 45 días contados desde el vencimiento del término para efectuar observaciones al informe técnico preliminar o en el plazo de 40 días contados desde el vencimiento del término para efectuar observaciones al estudio de costos -tratándose del proceso de determinación de tarifas de distribución cuadrienio 2020-2024-, la CNE debe comunicar el

¹ Dichos costos de inversión se calculan considerando el valor nuevo de reemplazo de instalaciones adaptadas a la demanda, su vida útil y una tasa de actualización que calculará la CNE cada cuatro años, y será aplicable después de impuestos. La tasa se determinará considerando el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de distribución, la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo de mercado, no pudiendo ser inferior a 6% ni superior a 8% (art. 182 bis, LGSE).

² Deben incorporarse aspectos como la distribución de los clientes en cuanto a localización y demanda, la normativa que las empresas deben cumplir, el trazado de calles y caminos para el desarrollo de las redes, la velocidad de penetración de las nuevas tecnologías para la materialización de las redes de distribución, etc.

informe técnico corregido, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones técnicas efectuadas (art. 183 bis, LGSE y art. sexto transitorio, N°5, Ley N°21.194).

Por su parte, los participantes y empresas concesionarias de distribución tienen 15 días contados desde la notificación del estudio para solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubieran sido consideradas por la CNE en el informe técnico, o modificaciones respecto de lo señalado en el estudio, sin que este hubiera sido observado (art. sexto transitorio, Ley Nº21.194).

Al conocer el asunto, para cada categoría y área típica, el Panel solo puede optar entre el informe técnico corregido o la alternativa planteada por el participante o empresa concesionaria de distribución para el conjunto de discrepancias presentadas en dicha categoría, no pudiendo elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios presentados como observaciones (art. 183 bis, LGSE).

Finalmente, la CNE debe remitir al Ministerio el informe técnico definitivo junto con todos sus antecedentes, en el plazo de 30 días contados desde el vencimiento del plazo para presentar discrepancias ante el Panel, o en el plazo de 45 días contados desde la comunicación del dictamen si se hubiesen presentado discrepancias.

3. ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA A

El artículo 183 bis de la LGSE, en su inciso vigesimosegundo dispone: "en cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel solo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada (...) por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino solo entre valores finales".

Por lo anterior, el Panel ha procedido a considerar todas las peticiones de las discrepantes en las categorías que correspondan. Ello, con independencia de la interrelación que pudiesen tener algunas peticiones en distintas categorías asociadas a la misma materia.

3.1. Alternativas categoría A

Alternativa 1: Modificar el costo total de inversión para el ATD7, adicionando los siguientes montos anuales, en pesos. Valores a diciembre 2019.

2020	617.795.754
2021	610.858.355
2022	614.192.364
2023	617.760.753
2024	621.426.882

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.

3.2.Análisis

En la presente discrepancia, relacionada con la categoría A: (i) Medidores de transferencias económicas; e (ii) Inversión TI Macro.

3.2.1. Medidores de transferencias económicas

Señala EEPA que la discrepancia se refiere a 41 medidores estándares para uso en las transferencias económicas de clientes de peaje de distribución, de los cuales 30 son de la característica 3 a (cliente libre que tiene potencia conectada igual o superior a 500 kW e inferior a 1500 kW), y 11 son de la característica 3 b (cliente libre que tiene potencia conectada igual o superior a 1500 kW e inferior a 5000 kW).

La discrepante fundamenta su petición en la necesidad de corregir un error de procedimiento durante la modelación de los costos de los sistemas de medida para transferencias económicas que se produce en las memorias de cálculo de la CNE, con el objeto de que la empresa perciba los ingresos derivados del reconocimiento del costo de inversión de los correspondientes equipos.

Según EEPA, los medidores en disputa sí aparecen en los antecedentes de la CNE, y también aparecen los costos anuales asociados a ellos en las materias de continuidad operativa y software, lo que, a juicio de la empresa, permite suponer que en realidad siempre pudieron agregarse los VI, pero podría haber un error persistente en el periodo de cálculo.

La discrepante solicita que se reponga la cantidad de costo de inversión VI (stock anual) correspondiente a medidores para transferencias económicas y se adicione esta información para incorporar estos valores en el VAD. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Medidores	V.U. CLP	M (VNR) CLP
2019	41	5.094.509	208.874.864
2020	41	5.094.509	208.874.864
2021	40	5.094.509	203.780.355
2022	41	5.094.509	208.874.864
2023	42	5.094.509	213.969.373
2024	43	5.094.509	219.063.882

La CNE hace presente que las Bases Técnicas Definitivas del proceso, en particular, el documento "Anexo N°1 Definición y Alcance de los Servicios Asociados Sujetos a Fijación Tarifaria", incorporó dentro del servicio Arriendo de Medidor la unidad de medida que forma parte de los Sistemas de Transferencias Económicas (STE), distinguiendo entre dos subtipos, 1) Cliente Libres de Baja Potencia (hasta a 1,5 MW) y 2) Cliente Libres (sobre 1,5 MW). Es así como, prosigue la CNE, la remuneración de los medidores del STE, asociados a clientes libres, queda reconocida a través del servicio de Arriendo de Medidor, cuyos costos son determinados en el contexto del estudio de costos de los servicios no consistentes en suministros de energía a que se refiere el numeral 4 del artículo 147° de la LGSE, a realizarse a continuación del actual proceso de VAD.

Destaca la CNE que los medidores que sí son considerados en el VAD son aquellos asociados al artículo 6-6 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución (categoría 6), correspondiente al sistema de medida de la empresa, no así los asociados al artículo 6-7 de la referida norma, correspondiente a clientes libres.

En atención a los argumentos expuestos, la Comisión solicita rechazar la discrepancia presentada por EEPA.

Para el Panel, en la medida en que las Bases definan que el Servicio Asociado Arriendo de Medidor incluye la unidad de medida para clientes libres (con potencia de hasta 1,5 MW, y

sobre 1,5 MW), no es posible incluir los costos correspondientes a estas unidades en el VAD. Lo anterior, sin perjuicio de que la demora que, en la práctica, ha tenido el proceso de fijación de tarifas de Servicios Asociados pudiese implicar que las empresas no recuperen todos sus costos durante cierto periodo.

Por lo antes señalado, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, en esta materia el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

3.2.2. Software y Hardware

Cuestión previa

La CNE solicita que se declare inadmisible la discrepancia presentada por EEPA en la categoría A, por concepto de TI Macro. Fundamenta su petición en que, atendido que EEPA no realizó observaciones al Estudio del Consultor en la materia en disputa, debió solicitar que se mantuviera el contenido del referido estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 bis, inciso vigésimo primero de la LGSE.

El Panel observa que, tal como lo indica la empresa, la CNE utilizó en el Informe Final una metodología distinta de la empleada en el Estudio del Consultor, puesto que analizó de manera separada a las empresas con menos de 70.000 clientes.

Al respecto, el artículo sexto transitorio de la Ley N°21.194, que regula el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuadrienio 2020-2024, en su numeral seis dispone:

"Las discrepancias a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo se podrán referir a observaciones presentadas al estudio que no hayan sido consideradas en el informe técnico señalado en el numeral anterior, o modificaciones respecto de lo señalado en el estudio sin que hubiese sido observado".

Del citado artículo se infiere que, para este proceso en particular, cuadrienio 2020-2024, en la hipótesis en análisis no se exige que la discrepante, cuando no ha realizado observaciones al estudio del consultor, deba necesariamente solicitar que se mantenga su contenido en el informe final.

Por lo anterior, el Panel no acogerá la solicitud de inadmisibilidad formulada por la CNE y, en consecuencia, analizará el fondo de la materia discrepada.

Análisis de la materia

EEPA discrepa de los valores de inversión incluidos en el Informe Técnico para Bienes muebles e Inmuebles en Sistemas TI Hardware y Software, indicando que la CNE no ha realizado un análisis necesario y suficiente de estas partidas, tal que, la empresa modelo del ATD7 pueda cumplir con los criterios de las bases del estudio de costos.

La empresa señala que los montos de las partidas de inversión que se han determinado para el Hardware y Software de "MACRO TI" no permitirían a una empresa modelo cumplir eficientemente con la demanda de servicios de sus funciones.

EEPA indica que, con una asignación de hardware de 6 millones de pesos y de software de 123 millones, se pretende financiar al menos lo que sigue: procesamiento de facturación; sistema web para atención a clientes; gestión operativa y regulatoria de los activos de distribución; y soportes a los sistemas de lectura, reparto, contable, tesorería, finanzas, órdenes de trabajo, bases de datos, recursos humanos y gestión de activos.

Según la empresa sería adecuado analizar si parte, o la totalidad, de los costos de TI están asociados a inversión y no a la operación, y cuando sea el caso ajustar la partición para no considerar las ingenierías y proyectos.

EEPA señala que no son se debe incluir los costos de adquisición de estos sistemas, sino que también, dado que la empresa modelo debe iniciar sus actividades nueva, los costos de implantación que se incurren en la inversión inicial.

La empresa señala que la CNE calculó las asignaciones para sistemas TI partiendo por el gasto en TI por cliente, utilizando VNR 2018/19 y número de clientes de las empresas EEPA, CRELL, COELCHA, CEC y COOPREL, para luego ajustar una curva, que para el caso en análisis correspondió a una exponencial con un factor a=39584 y un exponente beta =-0,265, con un coeficiente de correlación (error cuadrático medio) de $r^2=0,5243$.

El modelo planteado por la CEN obtendría el valor de Sistema Macro TI (*Software* + *Hardware*), que depende del número de clientes, de manera forzada, incluyendo a empresas de distintas áreas típicas. La empresa señala que la correlación sería muy mala para utilizar la curva indicada.

EEPA hace referencia a un análisis realizado en 2016 con el conjunto de todas las concesionarias con el peso de cada sistema dentro del total de los costos total del VNR. La ponderación general para el área 7 muestra un valor medio, es decir un 4,8% en valor *Hardware*, y el saldo en valores software.

En opinión de la empresa el modelo propuesto por la CNE tiene las siguientes falencias:

- Uso de la data de VNR. De acuerdo con la empresa, dicha data representa el hardware, pero no el software. EEPA señala que el VNR no representa correctamente los gastos contractuales y de implantación de los servicios, dado que estos se reflejan como gastos. El VNR referiría mayoritariamente a un inventario valorizado.
- La dependencia de los costos de TI con respecto a la cantidad de clientes no correspondería a un análisis causal, sino simplemente un modelo forzado. A este respecto la empresa señala que el hardware debería escalarse en escalones para grandes diferencias en el tamaño de la empresa, de acuerdo con cantidad de clientes, subdivisiones administrativas, usuarios empleados y políticas de la organización. Pero una misma empresa, dado un dimensionamiento, variaciones marginales de hasta 10% o más en la cantidad de clientes no afectarán el dimensionamiento de Hardware. Pasado un 10% el Hardware comienza a crecer con baja sensibilidad de 0,5 aproximadamente (5% costo de hardware por cada 10% de variación en los clientes). Por otro lado, el software no cambiaría de acuerdo con la cantidad de clientes.

- El proceder de la CNE al relacionar empresas de diferentes áreas típicas en busca de eficiencia o regla de dimensionamiento sería incorrecto y violaría el concepto mismo de áreas típicas de distribución. Según la empresa, no corresponde ajustar una curva, para volver a asignar a estas mismas empresas un valor de las TI, que asignaría a las empresas una versión distorsionada de su inventario de 2018/19. El método utilizado sería una herramienta recursiva arbitraría y sin sentido, que violaría las bases metodológicas del estudio de VAD.
- Uso adecuado de la regresión. La empresa señala que la formación de clusters (concentraciones de varianza mínima). El análisis realizado por EEPA para el cluster de las cinco empresas antes mencionadas, muestra que COOPREL tiene un costo por cliente significativamente más alto que el resto de las empresas y puede considerarse outliner. Señala la empresa que al remover el supuesto outliner se puede ajustar una parábola invertida y luego si se retira un segundo posible outliner se obtiene un buen ajuste a una línea creciente. La empresa cuestiona que cualquiera de estas aproximaciones sea correcta.
- Respecto de las bases de los estudios y grado de cumplimiento. La empresa señala que la CNE podría haber fijado los Sistemas TI de acuerdo con el valor inventariado, evitado un método que, según EEPA, carece respaldo en la ciencia estadística. La discrepante indica que si la CNE hubiese aplicado la metodología descrita se utilizara en todas las instalaciones de las empresas, se fijarían valores medios, basados en los datos que sirvieron para calcular las áreas típicas.

La discrepante señala que la CNE reutiliza los datos fuente de su estudio de áreas típicas de distribución para un supuesto análisis de optimalidad, sin realizar un dimensionamiento eficiente de la empresa modelo, lo que transgrediría el sentido de las bases del estudio tarifario.

Por otra parte, la CNE asigna a la empresa modelo un valor de Hardware y Software sumados parecido a su VNR, pero ajustado a la baja como consecuencia del peso de sus "compañeras de otras áreas típicas". Con el método aplicado la CNE no habría complido con los objetivos de las bases, que es, realizar un dimensionamiento eficiente y valorizarlo.

Por otro lado, en opinión de la empresa, la proporción de 22% para los COyM sí corresponde a un valor aceptado en la industria de las TI.

En opinión de la empresa, se debió considerar otras variables tales como el número de empleados, la cantidad de zonales, que tienen impacto en el hardware de la empresa modelo. Respecto del software, se le debe considerar en paquetes de licencias para aplicaciones o herramientas desarrolladas propias de menor costo. Su cobertura dependerá de diversos factores, entre ellos el número de zonales. Ninguno de los criterios mencionados es consistente con el análisis simplificado empleado por la CNE.

Como contraste a lo realizado por la CNE, EEPA desarrolló un dimensionamiento alternativo, que la empresa considera eficiente de los sistemas de TI conforme a las bases de los estudios, de acuerdo con los siguientes puntos:

• Diseñar y dimensionar los activos de Macro TI (hardware y software) para la empresa modelo mediante un análisis funcional y usos en la industria, buscando elementos suficientes para la operación normal bajo la regulación aplicable.

- Incluir sistemas y su valorización considerando sus costos de implantación.
- Separar servicios por suscripción (COYM) de licencias perpetuas (VNR).
- Estimar la sensibilidad de los costos a cambios significativos (sobre el 10%) del número de clientes. Se propone usar 5% de incremento para un 10% de aumento de clientes. Según la empresa, no debería haber un *upgrade* tecnológico dentro de un cuadrienio tarifario.
- Incluir un 22% del activo para los gastos de O&M, sin sensibilidad directa a la cantidad de clientes. El COYM se modificaría si cambian las funcionalidades exigidas.

La empresa señala que entre más acotada la concesionaria (como sería el caso de la ATD7) más simple sería establecer el diseño suficiente y necesario.

De acuerdo con la metodología propuesta, la empresa incluye las valorizaciones de la inversión para los sistemas Macro TI.

ATD7	Inversión en Macro TI Hardware (miles de CLP)	
2019	99.451	442.148
2020	99.451	442.148
2021	99.451	442.148
2022	99.451	442.148
2023	99.451	442.148
2024	99.451	442.148

De conformidad a los valores incluidos en el Informe Técnico por concepto de *software* y *hardware* (\$129,1 millones en el año 2019 y valores similares en los años siguientes), los valores adicionales a agregar según la solicitud de la discrepante son los que se muestran en la siguiente tabla, en pesos.

	2020	20 2021 20		2023	2024
40	8.921.000	407.078.000	405.318.000	403.791.000	402.363.000

Por su parte, la CNE señala que los valores para el TI Macro incluidos en el Informe Técnico son más consistentes que los propuestos por la empresa con los fijados por SEC al año de referencia del proceso tarifario. Teniendo a la vista aquello, la Comisión no considera que la alternativa propuesta por la discrepante sea más eficiente para la empresa modelo.

Para resolver la presente discrepancia el Panel debe dirimir si el valor de inversión en tecnologías de información propuesto por la empresa, de \$541.599.000, se ajusta de mejor manera a lo requerido por la empresa modelo, que lo planteado en el Informe Técnico, con un monto \$129.100.000 de pesos.

Las Bases, en su numeral 5.5, establecen que los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los sistemas de tecnologías de la información, deben ser dimensionados para la empresa modelo

con la inversión requerida para la gestión comercial de clientes, y la operación y mantenimiento de las instalaciones. En este contexto, el Panel concuerda con lo planteado por la discrepante, en el sentido de que la determinación de los activos en tecnología debe considerar el diseño de sistemas que respondan a la demanda de prestaciones tecnológicas que la empresa modelo requiere.

Respecto de la valorización de los activos, el numeral 6.1.1.1 de las Bases consagra el uso del VNR del proceso reglado de la SEC del año 2018 para la estimación de los precios unitarios. En particular, el mencionado numeral establece un procedimiento que prioriza el uso del VNR y solo prescribe el uso de cotizaciones, licitaciones y compras efectivas, si el elemento a valorizar, o alguno similar a este, no está presente en el catastro del VNR.

En este contexto, la lista de activos en tecnología asignados a la empresa modelo debe contener todos los elementos necesarios para que esta pueda prestar el servicio de distribución de manera eficiente. En particular, en lo que refiere a *software*, el VNR 2018 para EEPA no incluye algunos de los sistemas mínimos necesarios para la empresa modelo de la ATD7.

Para establecer un valor de referencia, el Panel adoptó un costo unitario de \$16.368 por cliente. Este valor se obtuvo a partir de la propuesta realizada por Coelcha para valorizar estos activos, considerando las correcciones que se indican en la resolución de esta misma materia para esa empresa. A juicio del Panel, dicha propuesta se ajusta razonablemente a lo señalado por las Bases para dimensionar las instalaciones muebles e inmuebles.

Aplicando este costo unitario al número de clientes de EEPA, se obtuvo un valor referencial para la inversión en Macro TI para la ATD7 de \$987.868.985.

Dado que el valor de referencia del Panel, de \$987.868.985, se aproxima más a la propuesta de la empresa, de \$541.599.000, que a la de la CNE, de \$129.100.000, se accederá a la solicitud de la discrepante.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, en esta materia el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

3.3.Dictamen

Del análisis realizado, el Panel ha acogido en esta categoría la solicitud en la materia de Inversión en *Stock* TI. Atendido a que el monto asociado es superior al 50% del total solicitado, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 183 bis y 211 de la LGSE, por unanimidad se acuerda el siguiente dictamen en la categoría A:

Modificar el costo total de inversión para el ATD7, adicionando los siguientes montos anuales, en pesos. Valores a diciembre 2019.

2020	617.795.754
2021	610.858.355
2022	614.192.364
2023	617.760.373



2024	621.427.072

Por lo anterior, el Panel entiende que corresponde agregar el respectivo AEIR, según la fórmula que define este monto.

4. ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA B

El artículo 183 bis de la LGSE, en su inciso vigesimosegundo dispone: "en cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel solo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada (...) por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino solo entre valores finales".

Por lo anterior, el Panel ha procedido a considerar todas las peticiones de las discrepantes en las categorías que correspondan. Ello, con independencia de la interrelación que pudiesen tener algunas peticiones en distintas categorías asociadas a la misma materia.

4.1. Alternativas categoría B

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Modificar el costo total de inversión para el ATD7, adicionando los siguientes montos anuales, en pesos. Valores a diciembre 2019.

2020	241.992.817
2021	241.587.299
2022	241.200.069
2023	240.864.323
2024	240.550.122

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.

4.2.Análisis

En la presente discrepancia, relacionada con la categoría B "Costos de operación y mantenimiento", EEPA plantea dos materias: (i) Reposición de gastos por campaña de medidores; y (ii) *Hardware* y *software* para TI macro.

4.2.1. Reposición de Gastos por Campaña de Mediciones

Constancia

Mediante presentación de 12 de febrero de 2023, EEPA se desistió de su discrepancia respecto de la reposición de gastos por campaña de mediciones (\$38.200.000 adicionales). Por lo anterior, y considerando que no existen otros interesados que hayan presentado discrepancias sobre la materia, el Panel se limitará a dejar constancia de que, atendido el desistimiento de la empresa, no existe discrepancia sobre la cual se deba pronunciar.

4.2.2. Software y Hardware TI Macro

En la categoría A, EEPA, junto con solicitar un monto de inversión en tecnologías TIC, solicita también un monto por concepto de COyM asociado a esta misma materia, según la tabla que se muestra a continuación.

		2020	2021	2022	2023	2024
Solicitud VNR	de	541.599.000	541.599.000	541.599.000	541.599.000	541.599.000
Solicitud de COyM	de	232.982.000	232.982.000	232.982.000	232.982.000	232.982.000

Es decir, en términos adicionales, la empresa solicita como COyM los siguientes montos asociados a este ítem, en pesos:

2020	2021	2022	2023	2024
203.792.817	203.387.299	203.000.069	202.664.323	202.350.122

Esta materia fue aprobada como inversión en la categoría A, por lo que el Panel considerará como valor de referencia del COyM el 22% del VNR solicitado por la empresa. Estos valores, junto con los COyM incluidos en el Informe Técnico, se muestran en la siguiente tabla.

	2020	2021	2022	2023	2024
Referencia Panel, 22% del VNR	119.151.780	119.151.780	119.151.780	119.151.780	119.151.780
COyM Informe Técnico	29.189.183	29.594.701	29.981.931	30.317.677	30.631.878

Dado que el valor de referencia del Panel se aproxima más a la propuesta de la CNE que a la de la empresa, no se accederá a la solicitud de la discrepante.

Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, en esta materia el Panel no accederá a lo solicitado por la discrepante.

4.3.Dictamen

Del análisis realizado, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 183 bis y 211 de la LGSE, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen en la categoría B:

Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Puente Alto S.A.



Concurrieron al acuerdo de los presentes Dictámenes N°1, N°2 y N°3-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 25 de abril de 2023

María Fernanda Quezada R. Secretaria Abogada